

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez G.
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D.C., martes 19 de julio de 1994
Año CXXX No. 41.449 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
Dirección: Ministerio de Gobierno
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 144 DE 1994

(julio 13)

por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y la ley, en especial la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 292 y 298.

Parágrafo. Por Consejo de Estado en pleno se entiende la reunión donde tienen derecho a participar los miembros de las diferentes Salas que lo componen, esto es, la de lo Contencioso Administrativo y la de Consulta y Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo segundo. El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso.

Artículo tercero. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, ésta deberá ser enviada al Consejo de Estado en pleno, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por dicha Cámara, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo cuarto. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano común, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

Artículo quinto. Cuando la causal invocada sea la indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias debidamente comprobado o la de

haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; también se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y de que ésta se encuentra vigente y no extinguida judicialmente.

Parágrafo. Cuando la causal invocada sea la de celebrar contrato, por interpuesta persona, con entidades públicas o ante las personas que administren tributos, se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutoriada que así lo declare.

Cualquier ciudadano o el Ministerio Público podrán demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el domicilio de la entidad pública o de las personas que administren tributos, para que mediante el trámite del proceso ordinario se declare que el Congresista celebró contrato con ellas por interpuesta persona.

Artículo sexto. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo séptimo. Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

Artículo octavo. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decrete.

Artículo noveno. El Congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo

expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo décimo. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo once. A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado en pleno y será presidida por el Magistrado ponente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo doce. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el Proyecto de Sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado en pleno para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo trece. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo catorce. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos éstas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo quince. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo dieciséis. *Conflicto de intereses.* Definición: Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación,

para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo diecisiete. *Recurso extraordinario especial de revisión.* Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, y por las siguientes:

- Falta del debido proceso;
- Violación del derecho de defensa;
- No haberse agotado el procedimiento interno en la respectiva Corporación y proferido las declaraciones de ambas Cámaras conforme al trámite establecido en el Reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª del 17 de junio de 1992.

Artículo dieciocho. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Nacional, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de Parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo diecinueve. Esta Ley deroga y modifica las disposiciones legales anteriores y rige desde la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese, julio 13 de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

* * *

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO UN 1050-OP

celebrado con Jorge Luis Benavides Puente.

Entre los suscritos, Mercedes Buítrago Forero, mayor de edad, vecina de Santafé de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41748105 expedida en Bogotá, Directora Administrativa del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en uso de las facultades conferidas por Resolución número 8872 del 14 de octubre de 1993, artículo 3º, emanada del Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, actuando a nombre del Fondo Aeronáutico Nacional, quien para los efectos de este contrato en adelante se llamará Fondo, por una parte y Jorge Luis Benavides Puente, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su propio nombre y quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar comprendido dentro de las inhabi-

lidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10, del Decreto 222 de 1983, quien en lo sucesivo se denominará Contratista por la otra parte, se celebra el contrato que se registrará por las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto del contrato.* El Contratista se obliga a ejecutar para el Fondo y éste a recibir a entera satisfacción, por el sistema de precios unitarios fijos, sin reajustes, y en los términos que obliga este contrato, las obras de adecuación de espacios para oficinas en los despachos de la Subdirección y Secretaría General, cuarto piso Aeropuerto Eldorado de la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas y normas suministradas por el Fondo, las cuales declara el Contratista haber conocido con anterioridad a la presentación de su propuesta. El Contratista ejecutará las obras bajo las condiciones estipuladas en la propuesta del 23 de noviembre de 1993 y en los términos de aceptación de la misma, contenidos en el Oficio número 761-3.351 del 2 de diciembre de 1993.

Segunda. *Obra contratada, precios unitarios fijos y cantidades de obra.* El Contratista ejecutará las obras objeto del presente contrato de acuerdo con la relación de ítem, precios unitarios fijos y por el valor que se expresa a continuación:

Item	Descripción Unidad	Cant.	Valor unitario	Valor total
1.00	Preliminares			
1.01	Desmante divisiones existentes M2	1107	3.020	32.3140.00
1.02	Desmante y reubicación archivo	UN 2.1X1	250.000	510.000.00
1.03	Resane y pintura vinilo	M2	26.000	76.102.00
1.04	Apertura vano, marco y puerta.	GL 1.00	186.840	186.840.00
2.00	Divisiones nuevas			
2.01	Divisiones pso techo.	M2 77.00	42.310	3.257.870.00
2.02	Divisiones media altura.	M2 38.00	48.980	1.861.240.00
2.03	Puertas en madera	UN 6.00	59.600	357.600.00
	Subtotal			\$6.562.792.00
	A.1.13 %			853.162.96
	U.0.7 %			459.395.44
	Impuesto sobre las ventas sobre U. 14 %			64.315.36
	TOTAL			\$7.939.665.76

Parágrafo primero. Las variaciones en las cantidades de obra deberán constar en actas suscritas por el Contratista y el Interventor y aprobadas por el Director del Departamento, el Director de Instalaciones Aeronáuticas y la Oficina Jurídica del DAAC. Cuando de dicha variación resultare un aumento del valor contratado inicialmente, deberá suscribirse el correspondiente contrato adicional,